

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado No. 2022-00102 (Cuaderno principal)**

En atención a las piezas procesales que anteceden, el Juzgado DISPONE:

**1.** No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la demandante a Famisanar EPS S.A.S. y al Centro Nacional de Oncología S.A. – en liquidación visibles en el archivo digital No.11, como quiera revisando su contenido se observa que en aquellas se indica indistintamente que dicha diligencia se efectúa bajo las reglas del Código General del Proceso, así como de la ley 2213 de 2022. Disposiciones estas que si bien ambas se encuentran vigentes y pueden ser utilizadas para tales fines, lo cierto es que se tratan de modos de notificación diferentes que no pueden utilizarse indistintamente.

Súmese a lo dicho que en lo que tiene que ver con el Centro Nacional de Oncología S.A. – en liquidación no hay constancia de su recibo tal y como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, y si bien en el Código General del Proceso están permitidas las notificaciones electrónicas, solamente habría constancia del envío del comunicado de que trata el art. 291 *ib.*

**2.** Sin perjuicio de lo anterior, téngase en cuenta que la demandada Famisanar EPS S.A.S. el 25 de julio de 2022<sup>1</sup>, presentó escrito a través del cual contestó demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, y llamo en garantía por lo que se le tiene notificada mediante conducta concluyente conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

Dado lo anterior, se reconoce personería a la abogada Sandra Liliana Pérez Velásquez en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido (art. 73 y siguientes *ib.*), sin que se necesario concederle término para que ejerza su derecho de contradicción, pues como se indicó previamente este ya fue ejercido.

**3.** Tener por notificada mediante conducta concluyente al Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación en los términos del art. 301 *ib*<sup>2</sup>, entidad que a través de apoderado contestó demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio.

Dado lo anterior, reconocer al tenor del art.73 y siguientes del Código General del Proceso personería a Angel Hernando Rivas Celi como apoderado de la citada demandada, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

---

<sup>1</sup> Archivo digital No.12

<sup>2</sup> Archivo digital No.14

4. Téngase en cuenta que el demandante no describió el traslado de las excepciones formuladas por Famisanar, pese al traslado que de ellas efectuara la parte demandada conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

5. No sucede lo mismo en cuanto a la defensa presentada por Centro Nacional de Oncología S.A. en Liquidación, en tanto que: i) por Secretaría procédase en la forma en como dispone el artículo 370 en concordancia con el art. 110 *ib.*.

A esta demandada se exhorta para que en adelante den acatamiento al deber que impone el numeral 14 del art. 78 del Código General del Proceso en cuanto al envío de una copia a la contraparte de todas las manifestaciones que se hagan en el asunto a través del correo electrónico informado para notificaciones judiciales, so pena de sanción.

6. De la objeción al juramento estimatorio presentado por ambas demandadas se corre traslado al extremo activo por el término legal de 5 días.

7. Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Sandra Liliana Pérez Velásquez quien venía fungiendo como apoderada de la demandada Famisanar EPS S.A.S.<sup>3</sup>

8. Cumplidos los términos indicados en este proveído y en auto aparte, por Secretaría ingresar las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMENEZ ARDILA**

**JUEZ**

**(2)**

*JST*

---

<sup>3</sup> Archivo digital No.15

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc111c88a5c02900170e8e365f790660fa0f1028b70ee63793807cfcfa73c4c8**

Documento generado en 12/12/2022 03:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**